

Digesto Provincial sobre Discapacidad

Subsecretaría de Gestión y Articulación de Políticas Sociales para Personas con Discapacidad

LEY PROVINCIAL N° 48

Régimen de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad

Sancionada: 26/11/92

TITULO 1

Normas generales.

CAPITULO 1

Concepto, calificación de la discapacidad

ARTICULO 1.- Establécese, por la presente Ley, un régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad asegurando: atención médica especializada, educación con salida laboral, seguridad social, franquicias, beneficios y estímulos que permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoque para lograr una mayor integración de las personas con discapacidad al medio social.

ARTICULO 2.- A los efectos previstos en esta Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que con relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 3.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar,

serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación, de la capacidad residual de la persona con discapacidad, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

CAPITULO 2

Servicio de asistencia y prevención.

ARTICULO 4.- El Estado Provincial, otorgará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral;
- b) formación laboral o profesional;
- c) sistemas de préstamos, subsidios y becas, destinados a facultar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social;
- d) regímenes diferenciados de seguridad social;
- e) escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando, en razón del grado de discapacidad, no puedan asistir a la escuela común;
- f) integración en establecimientos de escolaridad común técnica, recreativa, deportiva o artística con el compromiso de éstos y de la educación especial con el fin de lograr la inserción social de la persona con discapacidad;
- g) orientación y promoción individual, familiar o social.

ARTICULO 5.- Será el órgano de aplicación de la presente Ley una Comisión interministerial de las áreas de competencia con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley;
- b) reunir toda información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) desarrollar planes provinciales en la materia y fomentar la investigación en el área de la discapacidad;
- d) prestar asistencia técnica a las municipalidades;
- e) elevar estadísticas a los fines de planificación programática;
- f) fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro para que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad;
- g) establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidades y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) estimular, a través de los medios de difusión y comunicación, el uso efectivo de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia;
- i) apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos por el área de salud de acuerdo a la reglamentación;
- j) cooperar con otros organismos e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implementando planes de prevención primaria.
- k) Apoyar y promover la creación de talleres protegidos de producción de grupos laborables protegidos, teniendo a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos, por el área de trabajo, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 5 BIS.- A efectos del inciso b) del artículo anterior, la Comisión interministerial podrá recibir los datos que estime necesarios recurriendo a los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos.

Asimismo, la Comisión interministerial facilitará el acceso a dicha información a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que la requieran con el fin de apoyar los objetivos de la presente ley.

TITULO 2

Normas especiales

CAPITULO 3

Salud y Acción Social

ARTICULO 6.- El Ministerio de Salud y Acción Social adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias; asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidades.

ARTICULO 7.- El Ministerio de Salud y Acción Social apoyará la creación de centros de día, hogares de internación total o parcial para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

CAPITULO 4

Educación

ARTICULO 8.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los incisos b) y e) del artículo 4 de la presente Ley;
- b) orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;
- c) establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades, y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;
- d) efectuar el control de los servicios educativos no oficiales y los pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo;
- e) realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para los educandos con discapacidad;
- f) estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- g) promover la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación;
- h) promover y coordinar las derivaciones de las personas con discapacidad a tareas competitivas o a talleres de producción en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

CAPITULO 5

Régimen laboral

ARTICULO 9.- El Estado Provincial, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, empresas privadas que se acojan al régimen de promoción industrial, deberán ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) conforme a lo estipulado por la Ley Nacional 22.431.

ARTICULO 10.- Las tareas que se asignen a los trabajadores con discapacidad, estarán relacionadas con las facultades que los capaciten más dignamente para el cumplimiento de las tareas útiles, de acuerdo a lo aconsejado por los organismos específicos competentes, procurando su superación profesional.

ARTICULO 11.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador común.

ARTICULO 12.- En todos los casos en que se ceda el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, organismos descentralizados y empresas del Estado, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar estas actividades.

En el caso de que dichos bienes se adjudiquen por concesión deberá reservarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las habilitaciones para las personas con discapacidad. En ambas situaciones los bienes deberán ser utilizados personalmente aun cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros.

Se invita a los municipios y comunas a dictar ordenanzas que contemplen lo estipulado en este artículo.

ARTICULO 13.- El monto de las asignaciones familiares por hijo y por escolaridad preprimaria, primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se cuadruplicará cuando el hijo a cargo del empleado de la Administración Pública Provincial de cualquier edad, fuera persona con discapacidad y concurriera a establecimiento oficial o privado reconocido por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A estos efectos se considerará cumplido el requisito, cuando la concurrencia sea a establecimientos donde se imparta rehabilitación o estimulación temprana.

ARTICULO 14.- Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros, que operen en el ámbito de la Provincia, deberán transportar en forma gratuita a las

personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la Provincia. Idéntica obligación existirá para las empresas cuando se trate de personas con discapacidad que deban ser acompañadas y para un acompañante.

ARTICULO 15.- Las municipalidades y comunas a través de sus disposiciones implementarán franquicias de libre tránsito para las personas objeto de esta Ley.

CAPITULO 6

Transporte e instalaciones

ARTICULO 16.- En toda obra pública, que se destine a actividades que supongan el acceso del público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse: accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida.

La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos que, en adelante, se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

CAPITULO 7

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 17.- El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro, cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidades, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, que en ningún caso podrá ser inferior al

cincuenta por ciento (50%) del monto equivalente a la remuneración abonada por dicho empleado.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará, dentro del término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días de la promulgación de la presente Ley, a cuyo fin designará una Comisión integrada por un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; un (1) representante de la Subsecretaría de Acción Social; un (1) representante de la Subsecretaría de Salud Pública; un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura, invitando a formar parte de ella a un (1) representante de asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad, padres de personas con discapacidad, personas con discapacidad y municipios.

ARTICULO 20.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes y Comunas de la Provincia para que expresamente adhieran a los términos de la presente Ley.

ARTICULO 21.-Deroga a: Ley 296 de Tierra del Fuego, Ley 397 de Tierra del Fuego, Ley 458 de Tierra del Fuego

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 62

Cupo de viviendas para personas con discapacidad

Sancionada: 14/12/1992

Artículo 1°.- Establécese la asignación de un cupo del CINCO POR CIENTO (5%) de las viviendas construidas en cada localidad de la Provincia, por el Instituto de Vivienda, para ser adjudicadas con prioridad a personas con discapacidad.

Art. 2°.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con las disposiciones generales establecidas por el Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 3°.- Las solicitudes de vivienda serán recepcionadas por el Instituto a través de su área de Acción Social.

Art. 4°.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Padecer de discapacidad certificada por la autoridad competente;
- b) tener domicilio real en la Provincia con dos (2) años de residencia mínima inmediata y efectiva en la misma;
- c) no poseer vivienda de su propiedad o de su núcleo familiar;
- d) pertenecer a la demanda FO.NA.VI..

Art. 5°.- Cuando las solicitudes ante el Instituto no alcanzaren a cubrir el cupo del CINCO POR CIENTO (5%) contemplado en el artículo 1° de esta Ley, las unidades sobrantes del cupo serán destinadas a demanda general.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 82

Modificatoria Ley Número 48

Sancionada: 24/06/1993

Artículo 1°.- Modifícase el plazo de la Ley N° 48 establecido en el artículo 19, el que se prorroga por el término de treinta (30) días.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 96

Modificatoria Ley 48

Sancionada: 23/09/1993

Artículo 1°.- Modifícase el inciso a), artículo 8° de la Ley Provincial N° 48, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los incisos b) y e) del artículo 4° de la presente Ley".

Artículo 2°.- Déjase establecido que el Capítulo VI - Transporte e Instalaciones se extiende desde el artículo 14 hasta el 16 inclusive.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 103

Programa de Revalorización de las Discapacidades Individuales y de las Personas con Discapacidad.

Sancionada: 07/10/1993

Artículo 1°.- Créase el Programa de Revalorización de las Discapacidades Individuales y de las Personas con Discapacidad, el que tendrá como ámbito de aplicación los establecimientos educacionales de todos los niveles oficiales y privados de nuestra Provincia.

Art. 2°.- Son objetivos del programa:

a) Promover la valorización de la vida humana en todas sus manifestaciones y el respeto a las diferencias y capacidades personales más allá de cualquier discapacidad;

b) desarrollar la adquisición de valores, aptitudes, hábitos y comportamientos, tendientes a integrar socialmente a las personas con discapacidad;

c) facilitar su rehabilitación, integración escolar y desarrollo según sus capacidades personales;

d) promover la toma de conciencia de que en todo ser humano la discapacidad es relativa y potencial;

e) generar interés y comportamientos en la prevención de las discapacidades y en las formas de evitarlas.

Art. 3º.- El Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, a través de los organismos respectivos, brindará a todos los establecimientos de su jurisdicción instrucciones sobre diversas modalidades para implementar el Programa, que permitan una flexible aplicación del mismo de acuerdo a las diferentes características del medio donde se desenvuelven sus labores educativas. Así mismo el Ministerio de Educación y Cultura difundirá material didáctico alusivo en las escuelas y colegios destinados a apoyar las acciones que en esta materia se efectúen en los mismos.

Art. 4º.- Instituir la Semana de la Solidaridad a la Persona con Discapacidad, la que será determinada previo estudio por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 389

Régimen Único de Pensiones Especiales

Sancionada: 27/11/1997

CAPITULO I CONCEPTOS, ALCANCES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 1º.- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un Régimen Unico de Pensiones Especiales (R.U.P.E.)

consistente en beneficios de carácter tuitivo.

ARTÍCULO 2º.- Las pensiones referidas en el artículo 1º, se implementarán a través de los programas correspondientes, según las siguientes categorías y

que no están encuadrados bajo el régimen previsional dado por la Ley Territorial N° 244

y sus modificatorias:

- a) Vejez;
- b) personas con discapacidad;
- c) menores desamparados;
- d) graciabiles;
- e) ex-combatientes.

ARTÍCULO 3º.- Además de las prescripciones contenidas en la presente Ley, podrán ser beneficiarios a pensiones especiales por:

- a) Vejez: aquellas personas que tuvieran más de setenta (70) años de edad;
- b) discapacidad: aquellas personas que se encuentren encuadradas en lo preceptuado en la Ley Provincial N°48 y sus modificatorias, de acuerdo a los siguientes

requisitos:

1 - Los menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) en su capacidad de auto-desarrollo, cualquiera sea la causa de la misma;

2 - los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;

c) menores desamparados: aquellos menores de padres fallecidos, desconocidos o que hubieren quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; hasta

los dieciseis (16) años de edad. En este caso el beneficio será abonado, al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del menor;

d) graciabes: 1.- Aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que al momento del otorgamiento

tengan una antigüedad no menor a treinta (30) años en la Provincia, y que no gocen de beneficio previsional alguno, cuando posean las edades límites acordadas

en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias; 2.- las pensiones graciabes serán concedidas hasta un máximo de diez (10) por

año.

ARTÍCULO 4°.- Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en cualquiera de las categorías enunciadas en el artículo 1°, cuando reúnan la totalidad

de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial; elaboración del informe socio-económico-habitacional por personal profesional o

idóneo en la tarea social;

b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial;

c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados;

en caso de menores, residencia de los padres;

d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público-nacional, provincial, municipal- o privado, circunstancia

que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabar de los organismos competentes;

e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que pudieren corresponderle en concepto de pensión;

f) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informes al Juzgado competente.

CAPITULO II NATURALEZA DE LA PRESTACION

ARTÍCULO 5°.- Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores, a ningún beneficio anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.

ARTÍCULO 6°.- Las pensiones especiales serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial, previo asesoramiento técnico del Ministerio de Salud y Acción Social.

Las pensiones a que se alude en el artículo 2°, inciso d), de la presente, serán propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial a la Legislatura Provincial, las que serán aprobadas, mediante ley, por los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Cuerpo.

ARTÍCULO 7°.- Las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirán en:

a) El monto de la pensión del Régimen Unico será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A.y T. de un agente de la Administración

Pública Provincial. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas

en que se liquida en la Administración Central;

b) el responsable del menor cuya guarda se hubiere otorgado, percibir el treinta y cinco por ciento (35%) de la Categoría mínima de la Administración Pública

Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad;

c) el monto de las pensiones graciables consistirá en el equivalente al monto neto percibido por la Categoría 10 de la Administración Pública Provincial,

deducidos los adicionales dados al agente en actividad.

d) el monto de las pensiones otorgadas bajo los distintos regímenes aplicables hasta la sanción de la presente no podrán ser reducidos.

e) los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días

hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo

para el beneficiario.

El recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado en el párrafo

anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente su obtención por parte del mismo de su recibo

prestacional.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 8°.- Será autoridad de aplicación en el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos por esta Ley, el Ministerio de Salud y Acción Social, el que llevará un registro actualizado de los beneficiarios.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante complete los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

En cualquier caso el Ministerio de Salud y Acción Social podrá proceder a la revisión del acto que otorgue una pensión del presente régimen.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

- a) Controlar periódicamente, la persistencia de la discapacidad; presentación y dictamen de la Junta Médica cada doce (12) meses -si no fuera definitiva-;
- b) verificar anualmente la permanencia de la situación económica existente al momento del otorgamiento del beneficio.

La autoridad de aplicación se expedirá a través de un informe, de acuerdo a la regularidad que establezca la reglamentación de la presente;

- c) proponer al Poder Ejecutivo Provincial anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta Ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;

- d) efectuar un relevamiento completo al momento de ser sancionada la presente, de las pensiones asignadas anteriormente, unificándolas al nuevo régimen y de acuerdo a su actual situación económica (exceptuando las asignadas por menor discapacitado con escasa residencia).

La autoridad de aplicación podrá caducar las pensiones que no se encuadren en la evaluación anual;

e) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas.

ARTÍCULO 11.- Mensualmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de los beneficiarios que se vayan incorporando al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informarán a la autoridad de aplicación de la presente Ley, el fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, a efectos de dar la baja del registro de beneficiarios y suspender en forma inmediata los pagos.

REGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 13.- Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De lo asignado por el Poder Ejecutivo Provincial en el presupuesto en ejercicio;
- b) de lo que destinen las leyes especiales;
- c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo Provincial y afectados a la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.

Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

FALLECIMIENTO DEL TITULAR, SUSPENSION Y CADUCIDAD DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 15.- En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por invalidez, los beneficios de ambas prestaciones solo podrán ser derivados

al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

a) acta de defunción del cónyuge;

b) acta de matrimonio o, para las uniones convivenciales, actas de inscripción ante autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido

con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años;

y c) no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad

social nacional o provincial de ningún tipo.

ARTÍCULO 16.- El pago de pensiones se suspenderá automáticamente cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de incompatibilidades con otros beneficios;

b) omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada

dentro de los plazos establecidos por la Ley o su reglamentación;

c) ausentarse de la Provincia, siempre que el alejamiento no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso operará la caducidad del beneficio. Están

excluidas de esta disposición aquellas personas que hubieran obtenido previamente autorización del organismo de aplicación;

d) en el caso de que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a los establecimientos educacionales, se suspenderá

temporalmente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esta obligación, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales;

e) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada;

f) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del sobreseimiento;

g) si se comprobara fehacientemente en el beneficiario ebriedad consuetudinaria o practicar la mendicidad, se le suspenderá el pago del beneficio por el término de tres (3) meses la primera vez y seis (6) meses la segunda.

ARTÍCULO 17.- La suspensión del pago de la pensión encuadrada en los casos señalados en el artículo precedente, como así también el levantamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de aplicación previo informe que acredite la causal invocada.

ARTÍCULO 18.- El pago de las pensiones caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;

b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;

c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir de la fecha de la resolución judicial;

d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate por cualquier medio dicha situación;

- e) cuando el pensionado adopte una actividad o sueldo, ejerza algún comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al monto, le será reducida para que alcance el monto correspondiente;
- f) en caso de los menores, por cumplimiento del límite de edad;
- g) si se comprobare que el pensionado tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negare a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;
- h) cuando el beneficiario dejare de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación;
- i) cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 19.- En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la autoridad de aplicación y significará la automática suspensión del pago, sin perjuicio

de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario hubiere percibido indebidamente.

CAPITULO VI ASISTENCIA MEDICA

ARTÍCULO 20.- Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, que no posean obra social o cobertura médico asistencial prepaga, gozarán de los servicios médico asistenciales a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo aportar por dicho servicio el cinco por ciento (5%) del importe bruto de la pensión que perciba.

El aporte establecido en el párrafo que antecede será retenido por el Poder Ejecutivo y transferido a la obra social antes del día quince (15) del mes abonado.

ARTÍCULO 20 BIS.- Todos los organismos públicos de la Provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del

artículo 24 de la Ley provincial 141,

a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la obra social provincial por las erogaciones ocasionadas en virtud del artículo 20 de la presente

ley.

La ausencia de trámite urgente por parte de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la obra social será considerada falta grave del

máximo titular del organismo responsable.

CAPITULO VI NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- Toda solicitud de beneficio dará origen a un informe social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley

en la forma que determine la reglamentación.

Carecerá de derecho a pensión toda persona que durante el tiempo de residencia en la Provincia se hubiere abstenido habitualmente de trabajar sin debida

justificación o haya realizado actividades ilícitas o inmorales.

ARTÍCULO 22.- Cuando el beneficiario se hallare física o mentalmente incapacitado, o existiere cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva

la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación

del beneficiario.

ARTÍCULO 23.- A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10, inciso d), de la presente, créase una Comisión de Evaluación, la cual estará

integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial y dos (2) representantes del Poder Legislativo Provincial.

ARTÍCULO 24.- Deróganse la Ley Territorial N° 303, la Ley Provincial N° 256, y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 25.- La presente Ley será reglamentada dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26.- A los fines de la aplicación retroactiva del artículo 12 de la presente Ley, la autoridad de aplicación publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, la nómina de personas con sus respectivos datos que se encuentren acogidas a beneficios otorgados, discriminados de acuerdo a las siguientes normativas:

- a) Ley Territorial N° 303;
- b) Pensiones Graciables otorgadas por la Legislatura Provincial;
- c) Decreto del Poder Ejecutivo Territorial N° 1121/81.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 401

Modificatoria Ley Número 389

Sancionada: 21/05/1998

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso d), al artículo 7° de la Ley Provincial N° 389 el siguiente texto:

“d) el monto de las pensiones otorgadas bajo los distintos regímenes aplicables hasta la sanción de la presente no podrán ser reducidos”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 449

Adhesión Artículo 1° Ley Nacional Número 24.314 (Accesibilidad de personas con movilidad reducida)

Sancionada: 03/06/1999

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al artículo 1° de la Ley nacional N° 24.314 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY PROVINCIAL N° 462

Modificatoria Ley Número 48

Sancionada: 24/11/1999

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso k) al artículo 5° de la Ley provincial N° 48, el siguiente texto: “k) apoyar y promover la creación de talleres protegidos de producción y grupos laborables protegidos, teniendo a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos, por el área de trabajo, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.”.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 5° bis, de la Ley provincial N° 48, el siguiente texto: “Artículo 5° bis.- A efectos del inciso b) del artículo anterior, la Comisión interministerial podrá recabar los datos que estime necesarios recurriendo a los organismos públicos y privados, quienes quedan obligados a proporcionarlos. Asimismo, la Comisión interministerial facilitará el acceso a dicha

información a las instituciones asistenciales, educacionales o de investigación que la requieran, con el fin de apoyar los objetivos de la presente ley.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY PROVINCIAL N° 611

Adhesión Ley Nacional Número 25.643 (Turismo Accesible)

Sancionada: 12/12/2003

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los términos de la Ley nacional N° 25.643, por la cual se establece el “Turismo accesible como parte de la plena integración de las personas con discapacidad.”.

Artículo 2°.- Invítase a los Municipios y Comuna a adherir a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LEY PROVINCIAL N° 705

Modificatoria Ley Número 389

Sancionada: 26/06/2006

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso d), del artículo 3° de la Ley provincial 389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) gratificables:

1. - Aquellas personas que se hayan destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que al momento del otorgamiento tengan una antigüedad no menor a treinta (30) años en la Provincia, y que no gocen de

beneficio previsional alguno, cuando posean las edades límites acordadas en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias;

2. - las pensiones graciabiles serán concedidas hasta un máximo de diez (10) por año.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 712

Modificatoria Ley N° 389

Sancionada: 14/09/2006

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 7° de la Ley provincial 389, por el siguiente texto: “a) El monto de la pensión del Régimen Único será equivalente por todo concepto al sueldo bruto de la categoría 10 P.A.y T. de un agente de la Administración Pública Provincial. Se deberá abonar, asimismo, el Sueldo Anual Complementario, sobre el sueldo bruto de la categoría referenciada, en las mismas fechas en que se liquida en la Administración Central.”.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios para la implementación de la presente. A los efectos de las consecuencias patrimoniales derivadas de la aplicación de la presente, reconócese el Sueldo Anual Complementario a partir del primer semestre del año 2006.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 716

Modificatoria Ley N° 389

Sancionada: 09/11/2006

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 389 por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en las categorías a), c) y d) enunciadas en el artículo 1°, todos aquellos que reúnan la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que fije la reglamentación respectiva:

- a) Solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo Provincial, elaboración del informe socioeconómico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;
- b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial;
- c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados; en caso de menores, residencia de los padres;
- d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que puedan corresponderle en concepto de pensión;
- f) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo

caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente.”.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 4° bis a la Ley provincial 389 el siguiente texto:

“Artículo 4° bis.- Para acceder a los beneficios establecidos en el inciso b) del artículo 3° deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial, únicamente para el caso de personas mayores de edad que con discapacidad estén en uso de sus facultades;
- c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o, naturalizados, y para el caso de personas que no hayan nacido en esta provincia deberán tener una residencia mínima de cinco (5) años ininterrumpida en la Provincia de Tierra del Fuego;
- d) no hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes, exceptuándose de ellos a las pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores;
- e) presentación del certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 389 por el siguiente texto:

“Artículo 21.- Toda solicitud de beneficio dará origen al expediente correspondiente, a través de la cual se verificará el cumplimiento de las

condiciones exigidas por la presente ley en la forma que determine la reglamentación.”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY PROVINCIAL N° 876

Adhesión a la ley nacional 24.901 (Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad)

Sancionada: 17/05/2012

Artículo 1° - Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los principios y disposiciones previstos en la Ley nacional 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Art. 2° - En el plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

LEY PROVINCIAL N° 881

DÍA PROVINCIAL DE LA CONCIENCIACIÓN SOBRE EL AUTISMO

Sancionada: 28/06/2012

Artículo 1°.- Institúyese el día 2 de abril como “Día Provincial de Concienciación sobre el Autismo” adhiriendo así a la Resolución A/RES/62/139 aprobada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el día 2 de abril como el “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 888

Modificatoria Ley N° 389

Sancionada: 28/06/2012

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley provincial 389, Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), con el siguiente texto:

“Artículo 20 bis.- Todos los organismos públicos de la Provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del artículo 24 de la Ley provincial 141, a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la obra social provincial por las erogaciones ocasionadas en virtud del artículo 20 de la presente ley.

La ausencia de trámite urgente por parte de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la obra social será considerada falta grave del máximo titular del organismo responsable.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 890

Sistema de aros magnéticos

Sancionada: 16/08/2012

Artículo 1°.- Establécese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la obligatoriedad del Sistema de Aro Magnético para Personas con

Hipoacusia, en las salas de conferencias, aulas magnas, auditorios, cines, teatros y establecimientos del sistema educativo provincial.

Artículo 2°.- El Sistema de Aro Magnético deberá abarcar el diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas o asientos de cada sala de conferencias, aula magna, auditorio, cine, teatro y aula de los establecimientos del sistema educativo provincial. Las butacas o asientos sobre los cuales opere el Sistema garantizarán una ubicación preferencial sobre la distribución general.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 4°.- El plazo para que el Poder Ejecutivo adecue las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1° es de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Instrúyese al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios necesarios con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de adquirir la capacitación necesaria, para la implementación del presente Sistema de Aro Magnético.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados al Presupuesto vigente o a sus futuras ampliaciones presupuestarias.

Artículo 8°.- Invítase a las municipalidades y a las comunas a disponer medidas similares a las adoptadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL N° 1016

Modificatoria Ley N°389

Sancionada: 04/12/2014

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso e), al artículo 7° de la Ley provincial 389, Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), el siguiente texto:

"e) los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario.

El recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente su obtención por parte del mismo de su recibo prestacional.”.

Artículo 2°.- El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 1072

Modificatoria Ley N° 389

Sancionada: 08/01/2016

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 3° de la Ley provincial 389, Régimen Único de Pensiones Especiales (R.U.P.E.), por el siguiente texto:

“a) Vejez: aquellas personas que tuvieran más de setenta (70) años de edad.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 389, por el siguiente texto:

“Artículo 15.- En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones a la vejez y por invalidez, los beneficios de ambas prestaciones solo podrán ser derivados al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- a) acta de defunción del cónyuge;
- b) acta de matrimonio o, para las uniones convivenciales, actas de inscripción ante autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido con el causante en aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años; y
- c) no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad social nacional o provincial de ningún tipo.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley provincial 389, por el siguiente texto:

“Artículo 20.- Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, que no posean obra social o cobertura médico asistencial prepaga, gozarán de los servicios médico asistenciales a través de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo aportar por dicho servicio el cinco por ciento (5%) del importe bruto de la pensión que perciba.

El aporte establecido en el párrafo que antecede será retenido por el Poder Ejecutivo y transferido a la obra social antes del día quince (15) del mes abonado.”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley provincial 1037, por el siguiente texto: “Artículo 27.- Obra Social. Los beneficiarios definidos en el artículo 9°, incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social, deben ser incorporados a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

Los gastos que demande su atención por todo concepto serán facturados mensualmente por la obra social a la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá abonar lo mismo dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibida su facturación.”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 1237

Modificatoria Ley N° 389

Sancionada: 23/08/2018

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 19 bis, a la Ley provincial 389, Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE); con el siguiente texto:

"Artículo 19 bis.- La autoridad de aplicación promoverá la inserción laboral del grupo de beneficiarios mayores de dieciocho (18) años que posea aptitudes laborativas, a fin de dar cumplimiento a las leyes nacionales y provinciales vigentes en la materia. Cuando el beneficiario se incorpora en alguna actividad en el mercado laboral o bajo algún programa de inclusión laboral, debe notificar a la autoridad de aplicación, la cual procederá a la suspensión del pago del beneficio. Si el importe que recibe en concepto de remuneración fuera inferior al monto de la pensión, el beneficiario puede solicitar a la autoridad de aplicación, la diferencia hasta completar el monto previsto por esta ley para la pensión por discapacidad.

En caso de que la relación laboral cese, el beneficiario puede solicitar la rehabilitación de la pensión por discapacidad, la que debe ser otorgada nuevamente sin más trámite que la acreditación del cese de la actividad laboral y la vigencia de la documentación que certifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la presente."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 1269

Programa Provincial de Financiamiento Médico-Asistencial (RUPE)

Sancionada: 14/12/2018

TÍTULO I

CREACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Financiamiento Médico - Asistencial de Pensiones Especiales (RUPE), en el ámbito de la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a los beneficiarios comprendidos en el artículo 20 de la Ley provincial 389.

TÍTULO II

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MÉDICO- ASISTENCIAL RUPE

CAPÍTULO I

Creación y cuenta especial

Artículo 2°.- Créase el Fondo para el Financiamiento Médico- Asistencial RUPE destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales, en el marco del Programa creado en el artículo 1° de la presente.

Los fondos recaudados se depositarán en una cuenta corriente especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse y revestirá carácter de Cuenta de Afectación Específica. Los fondos formarán parte del cálculo de recursos del Presupuesto General de la Provincia.

CAPÍTULO II

Integración del fondo

Artículo 3°.- El Fondo estará conformado por los aportes derivados de las deducciones del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los premios pagados en la Quiniela Oficial Fuegoína (de la Ciudad, de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba).

CAPÍTULO III

Recaudación

Artículo 4°.- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), es el encargado de officiar como agente de retención del porcentaje establecido en el artículo 3° de esta ley, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación debiendo transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación del Programa es la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, quien trabajará conjuntamente con el IPRA, para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado; porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del Fondo y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley provincial 389, el que debe ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma.

Artículo 6°.- El IPRA puede contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesarias para la aplicación de esta ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas,

estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°.- Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa, al ejercicio de sus potestades debe interpretarse y/o resolverse en beneficio de esta ley.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial Número 1368

Modificatoria Ley N° 48

Sancionada: 30/06/2021

Artículo 1°.- Sustitúyese el título de la Ley provincial 48, el que quedará establecido como: "Régimen de equiparación de oportunidades para personas con discapacidad."

A tal fin de la Legislatura de la Provincia a través del área correspondiente arbitrará los mecanismos necesarios para que en InfoLey y en su sitio oficial sea enmendado el título de la ley mencionada.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud o el

organismo que en el futuro lo reemplace. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación, de la capacidad residual de la persona con discapacidad, realizada a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.”.

Artículo 3°.-Sustitúyese el artículo 6° de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- El Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias; asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidades.”.

Artículo 4°.-Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- El Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace apoyará la creación de centros de día, hogares de internación total o parcial para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las organizaciones no gubernamentales.”.

Artículo 5°.-Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace tendrá a su cargo:

a) dar cumplimiento a los aspectos previstos en el inciso d) y e) del artículo 4° de la presente ley;

- b) orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente ley;
- c) establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades, y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;
- d) efectuar el control de los servicios educativos no oficiales y los pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo;
- e) realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para los educandos con discapacidad;
- f) estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- g) promover la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación; y
- h) promover y coordinar las derivaciones de las personas con discapacidad a tareas competitivas o a talleres de producción en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

“Artículo 11.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para los trabajadores del área específica en la que cumpla funciones.”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley provincial 48, por el siguiente texto:

“Artículo 14.- Las empresas de transporte terrestre interurbanos de pasajeros sometidas al contralor de la autoridad provincial deben transportar en forma gratuita a las personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, dejando reservado al efecto un asiento por cada viaje programado, que de no ocuparse hasta cinco (5) minutos antes de la partida podrá ser ocupado por cualquier cliente del servicio. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que se deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. Priorizando, dentro de las posibilidades, los medios tecnológicos para la reserva de los asientos a los que hace mención en el presente artículo.”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley provincial 48, por el siguiente texto: “Artículo 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro del término de ciento ochenta (180) días de la promulgación la presente Ley, a cuyo fin designará una Comisión integrada por un (1) representante del Ministerio Trabajo y Empleo; un (1) representante de la Subsecretaría de Acción Social; un (1) representante de la Subsecretaría de Salud Pública; un (1) representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia, y Tecnología, o los organismos que en el futuro los reemplacen, invitando a formar parte de ella a un (1) representante de asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de la personas con discapacidad, padres de personas con discapacidad, personas con discapacidad y municipios.”.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY PROVINCIAL NÚMERO 1373

Uso de mascarillas, tapabocas y barbijos transparentes en la Administración Pública

Sancionada: 30/06/2021

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es garantizar el acceso y comunicación de las personas sordas o hipoacúsicas a través de la lectura facial, gestual y de labios del interlocutor.

Artículo 2°.- Establécese la obligatoriedad, en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del uso de mascarillas, tapabocas o barbijos transparentes en toda oficina, organismo o dependencia de atención al público.

Quedan comprendidas las instituciones educativas en todos sus niveles públicas y privadas.

Artículo 3°.- Cada oficina, organismo o dependencia que atienda al público debe constar con al menos un (1) trabajador/a por turno o franja laboral que utilice mascarilla, tapabocas o barbijo transparente.

Artículo 4°.- El empleador/a es quien debe proporcionar mascarilla, tapaboca o barbijo transparente.

Artículo 5°.- Invítase a las instituciones privadas con atención al público; los municipios y al Poder Judicial a adoptar la misma modalidad, garantizando al menos, el uso de este barbijo inclusivo.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Provincial N° 1476

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 27.628, "DÍA

DEL ELECTRODEPENDIENTE POR CUESTIONES DE SALUD".

Sanción: 21 de Diciembre de 2022.

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.628, instituyendo el día 17 de mayo de todos los años como “Día del Electrodependiente por Cuestiones de Salud”.

Artículo 2º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY Provincial N° 1488

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.711,
CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (CUD).

Sanción: 08 de Junio de 2023.

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.711 “Certificado Único de Discapacidad (CUD)”.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud será autoridad de aplicación en la materia de conformidad con las incumbencias establecidas con relación a las leyes nacionales 22.431, 24.657 y ccdtes y la legislación provincial pertinente sancionada en su consecuencia, la que actuará con ajuste a lo que establecen los artículos 2º y 3º de la Ley nacional 27.711.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional a los fines de actuar en concordancia con la misma, sin perjuicio de las situaciones que en lo particular sean aplicables localmente.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.